

*TRIBUNAL SUPERIOR*  
*DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.*  
*SALA CIVIL*

*Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO*

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil ocho  
(2008).

<i>Sentencia</i>	<i>:</i>	<i>C.No.002/08</i>
<i>Proceso</i>	<i>:</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
<i>Radicación</i>	<i>:</i>	<i>No.110013103026200101064 01</i>
<i>Demandante</i>	<i>:</i>	<i>WILLIAM BORDA SERNA</i>
<i>Demandado</i>	<i>:</i>	<i>Soc. KIMN IMPORTACIÓN EMPRESA UNIPERSONAL</i>
<i>Procedencia</i>	<i>:</i>	<i>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DE CIRCUITO</i>
<i>Mot. Alzada</i>	<i>:</i>	<i>APELACIÓN SENTENCIA</i>
<i>Disc. y Aprob.</i>	<i>:</i>	<i>SALA DECISIÓN, 7 DE FEBRERO DE 2008</i> <i>AVISO-SALA No.04</i>
<i>Decisión</i>	<i>:</i>	<i>CONFIRMATORIA</i>

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que puso fin a la primera instancia en el asunto de la referencia.

## 1 HISTORIA DEL PROCESO

1.1 El Señor WILLIAM BORDA SERNA, por intermedio de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular contra la Sociedad “KIMN IMPORTACIONES E. U.” y el Señor

HÉCTOR MIGUEL OCAMPO ARENAS con el objeto de obtener el pago de “DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 40/100 (E.U.\$ 12.950.40)” más los intereses moratorias al “E.U\$2.083% mensual” solicitó, además, condenar en costas a los demandados.

1.2 Sustentó las pretensiones, en síntesis, en que el Señor HÉCTOR MIGUEL OCAMPO ARENAS en su propio nombre “y en nombre y representación de la Sociedad KIMN IMPORTACIONES E U giró” a su favor la letra de cambio presentada “para ser cobrada y pagada el día 28 de Abril de 1.999” junto con los intereses de mora que si bien se pactaron a la tasa del 5% mensual, debe aplicarse al artículo 884 del Código de Comercio por lo que deben liquidarse a la tasa del “2.083% mensual o a la tasa que este (sic) vigente en el momento de su liquidación legal”. Que en varias oportunidades exigió el pago de la letra sin haberlo obtenido y, además, “se tramita de una obligación clara expresa y actualmente exigible (sic)”.

1.3 El Señor Juez Veintiséis Civil del Circuito, a quien correspondió conocer por reparto, después de subsanarse la demanda como se indicó en el auto inadmisorio (fls. 15), la admitió por auto del 20 de noviembre de 2001 y al mismo tiempo libró contra los demandados la orden de pago impetrada, en cuanto a capital y los intereses moratorios dispuso liquidador a la tasa del 25% anual atendiendo la Resolución No. 53 de 1992 del Banco de la República (fl. 24).

Por auto del 18 de marzo de 2004 el juez, con fundamento en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, corrigió la orden de pago en cuanto al nombre de la sociedad demandada -“*KIMM IMPORTACIÓN EMPRESA UNIPERSONAL KIMM IMPORTACIÓN E U*”- (fl. 25).

1.3.1 La orden de pago le fue notificada personalmente al demandado HÉCTOR MIGUEL OCAMPO ARENAS el 29 de septiembre de 2004 (fl. 27) y por intermedio de apoderado propuso las siguientes excepciones de mérito: (1) “*PRESCRIPCIÓN*”, (2) “*INEXISTENCIA DE NEGOCIO CAUSAL ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO*” y, (3) “*ENTREGA DE TÍTULO SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE*” excepciones fundadas, en su orden, en que (i) cuando recibió la notificación de la orden de pago ya estaba prescrita la acción cambiaria toda vez que ya había transcurrido el término de prescripción señalado el artículo 789 del Código de Comercio, toda vez que con la demanda no se interrumpió la prescripción pues la notificación no se realizó dentro del término que indicaba el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. (ii) Con el demandante “*no tiene ni ha tenido relación jurídica que haya permitido la creación y aceptación de la letra cuyo cobro se pretende*”. (iii) Al demandante le “*entregó el título [...] con el fin de cumplir un requisito previamente exigido por la firma con quien compraría la importación (sic) y no porque tuviese la obligación de cualquier tipo con [él]*”, así que “*La intención no era que la Letra de Cambio se completara o llenaran los espacios en blanco y menos que en un momento dado se pretendiera cobrar extra o judicialmente*” (fls. 40-44).

El 17 de enero de 2005 se notificó la orden de pago a la “*APODERADA DE LA SOCIEDAD KIMN IMPORTACIÓN EMPRESA UNIPERSONAL*”, es decir, la misma abogada a la que el demandado HECTOR MIGUEL OCAMPO ARENAS le otorgó poder (fl. 46), apoderada que propuso las mismas excepciones en nombre de dicho demandado (fls. 50-56).

1.3.1.1 De las excepciones propuestas se dio traslado al ejecutante quien oportunamente se opuso a su prosperidad (fls. 57-60).

1.3.2 Por auto del 4 de abril de 2005 se decretaron las pruebas pedidas por las partes (fls. 60-61) y agotado el debate probatorio se dispuso alegar de conclusión (fl. 72), derecho del que solamente hizo uso la parte demandada para implorar por en la prosperidad de sus excepciones propuestas (fls. 73-75).

1.4 La señora juez sexta de descongestión, finalmente, el 19 de octubre de 2006 le puso fin a la primera instancia declarando probada la excepción de prescripción cambiaria y en consecuencia decretó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al demandante.

Para sentenciar de esa manera expuso la juzgadora, en resumen, que no se demostró la interrupción natural de la prescripción y en cuanto la interrupción civil la presentación de la

demanda no tuvo tal efecto porque la orden de pago se notificó mucho tiempo después de los ciento veinte días que señalaba el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil aplicable por la época y como la orden de pago se notificó cuando ya había transcurrido el lapso de tres años que de prescripción de la acción cambiaria establece el artículo 789 del Código de Comercio, entonces se cumplían los requisitos para la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por los demandados. Para contar el término prescriptivo, aclaró, el auto mediante el cual se corrigió el nombre de la sociedad no tenía efecto interruptor porque conforme lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, *“la corrección puede ser en cualquier tiempo, es decir, aún después de que el primer auto esté ejecutado”*, argumento con el que desechó el alegato del actor al contestar las excepciones (fls. 76-82).

## 2 CONSIDERACIONES

2.1 Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno. Y como tampoco se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado, es procedente resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia.

2.2 Pretende el recurrente la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que, en su lugar, se acceda “*a todas y cada una de las pretensiones de la demanda*”. Alega, en compendio, que la juzgadora de primer grado desconoció los argumentos que expuso “*en cuanto tienen que ver con la interrupción natural*” la que, en su consideración, ocurrió con la providencia mediante la cual se corrigió la orden de pago y en consecuencia “*se reavivaron los términos respecto de la prescripción alegada*” pues contrario a la interpretación que del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil hizo tal juzgadora, dicha norma “*permitía que los términos prescriptivos se retrotrajeran y se diera en su lugar paso a la improsperidad de la excepción de mérito de prescripción*”. “*El fenómeno de la interrupción natural de la prescripción*”, asimismo, se dio porque el demandado manifestó que “*había efectuado pagos a la obligación*”, manifestación que constituye confesión y por tanto sí cumplió con la carga de la prueba del “*hecho de que el ejecutado si hizo pagos y abonos y que ello daba cuenta el proceso*” (fls. 5-8, cdno. 2ª inst.).

2.3 Reducido el ámbito de la apelación a lo antes señalado, hácese necesario apuntar, en primer lugar, que para que la prescripción, como modo de extinguir acciones ajenas alcance plenos efectos jurídicos, solo basta que éstas no se ejerciten en el tiempo determinado en la ley y concurren los demás requisitos que la misma establece (art. 2512 C.C.). La prescripción, ya adquisitiva o extintiva, siempre debe alegarse y le está prohibido al juez declararla de oficio (art. 2513 Ib.). Puede también renunciarse

*“expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”*, es decir, la renuncia tendrá efectos si se hace cuando ya ha operado (art. 2514); igualmente puede interrumpirse civil o naturalmente la extintiva de acciones ajenas; lo primero ocurre con la presentación de la demanda y lo segundo *“por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”* (art. 2539). El término prescriptivo de las acciones en general, incuestionable es, se cuenta desde el momento en que *“la obligación se haya hecho exigible”* (art. 2535). En materia mercantil, si la ley especial no establece otros principios, por mandato expreso del artículo 822 del Código de Comercio se aplican los consagrados en la legislación civil.

En segundo lugar, como en el caso específico analizado el actor ejerció la acción cambiaria, específicamente la derivada de la letra de cambio, el término prescriptivo es de tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento según lo establece el artículo 789 del Código de Comercio.

2.4 En el presente caso, se desprende del no muy claro escrito de alegatos presentado por el apelante que su inconformidad radica, fundamentalmente, en que la juzgadora de primera instancia no consideró interrumpida civilmente la prescripción de la acción con el auto mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago y en que para efectos de la interrupción natural no apreció como prueba de confesión lo manifestado por el demandado HECTOR MIGUEL OCAMPO ARENAS en relación con pagos o abonos que hizo a la obligación.

2.4.1 El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época en que se presentó la demanda y se libró la orden de pago establecía que la presentación de la demanda tenía el efecto de interrumpir la prescripción siempre que el *“mandamiento ejecutivo, [...] se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante [...], por estado o personalmente”*, pero que *“Pasado este término”* la interrupción se producía *“sólo [...] con la notificación al demandado”*.

Ahora bien; la demanda fue presentada el 11 de octubre de 2001 (fl. 12 vlto.), el mandamiento de pago se profirió el 20 de noviembre de 2001 y fue notificado por estado al ejecutante el día 23 del mismo mes (fl. 24). Al demandado se le notificó personalmente la orden de pago el 29 de septiembre de 2004 (fl. 27), es decir, cuando ya la prescripción de la acción cambiaria estaba consumada porque la letra de cambio venció el 28 de abril de 1999 y la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpirla en razón a que la notificación no se surtió dentro de los ciento veinte días que señalaba el artículo 90 de Código de Procedimiento Civil, omisión atribuible exclusivamente al actor pues sólo hasta el 17 de agosto de 2004 canceló las expensas para realizar la notificación (fl. 26).

De otra parte, aunque el mandamiento de pago se corrigió por auto del 18 de marzo de 2004 (fl. 25), no puede perderse de vista que esta especial situación no conlleva la mutación del acto de presentación de la demanda; o, en otras palabras, el que



se corrija el mandamiento de pago antes de su notificación al demandado no prorroga el término establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil porque, como lo dispone el artículo 310 *ibídem* “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético*” y en “*los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella*”, “*es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella*”. Así que la corrección bien puede ocurrir con posterioridad a la notificación de la orden de pago al demandado e, inclusive, la corrección puede darse a petición de él.

Claro es que cuando se ha incurrido en un error como el aquí cometido en relación con el nombre de la sociedad demandada al que se le cambió una letra y se le agregaron dos, el juez podía corregirlo oficiosamente en cualquier tiempo, incluso después de notificado el mandamiento de pago, si ninguna de las partes llegara a solicitarlo. Es más, el juez incurrió en el error inducido por el mismo actor porque en la demanda solicitó que se librara orden de pago contra la Sociedad “*KIMN IMPORTACIONES E.U.*” y a pesar de ello no solicitó se corrigiera el error. Mal puede ahora entonces pretender aprovechar en su favor el error que él mismo indujo a cometer.

2.4.2 La interrupción natural, de otra parte, tampoco fue demostrada por el actor, carga probatoria que le correspondía (art. 1757 C.C., conc. art. 177 C. de P. C.). Del escrito

de excepciones no se extrae la confesión sobre los pagos o abonos efectuados por los demandados y tampoco se arrió prueba documental que corrobore la afirmación del demandante en tal sentido, hecho respecto del cual, además, en el escrito de contestación de las excepciones manifestó “*será demostrado durante el curso de la presente actuación*”. Sin embargo, a pesar que solicitó el decreto de interrogatorio al demandado, prueba que fue decretada, no compareció a formularlo y tampoco presentó por escrito el cuestionario (fls. 61, 73).

## C O N C L U S I Ó N

El corolario de lo brevemente expuesto en el acápite considerativo precedente impone al Tribunal la confirmación de la sentencia apelada. Por la improsperidad del recurso se condenará en costas al apelante por la improsperidad del recurso.

Si más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

Primero: CONFIRMAR la sentencia objeto de la apelación.

Segundo: CONDENAR en costas al apelante.  
Liquídense.

Tercero: CUMPLIDA la ritualidad secretarial  
remítase el expediente a la oficina de origen.

*Notifíquese y Cúmplase*

*MANUEL JOSÉ PARDO CARO*  
*Magistrado*

*ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO*  
*Magistrada*

*ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*  
*Magistrado*